

VIEDMA, 3 de noviembre de 2.025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ZUÑIGA, KAREN C/ SEPULVEDA, LILIANA ELIZABETH Y OTRO S/ ORDINARIO**", Expte. VI-01069-L-2023, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Inicia esta acción la actora el 12/06/2023, representada por apoderado, e interpone demanda con el objeto de interrumpir la prescripción contra los Sres. Liliana Elizabeth Sepúlveda y Rubén Darío Zaragoci.

El 29/09/2023 amplía su presentación inicial y promueve acción por la suma de \$ 5.128.618,55 contra los demandados, por los conceptos que detalla.

Dice que comenzó a trabajar para los demandados en la Distribuidora mayorista "Guada" de la localidad de Carmen de Patagones el 01/07/2019, cumpliendo tareas de viajante de comercio y viajante placista exclusiva, con un horario extendido de lunes a sábado, de 08 a 22 hs.

Relata que en un principio se dedicó a la preventa y que con posterioridad incorporó la entrega de mercadería; que al principio percibía un 10% de comisión y que luego de dos meses se le redujo ésta al 8%, sumas que percibió en efectivo y sin registración.

Formula un detallado relato de las circunstancias relacionadas con sus tareas, forma de llevar a cabo, condiciones y destinos en los que se desempeñó.

Afirma que en el año 2020 comenzó a verificar que existían irregularidades en las liquidaciones de sus comisiones, por lo que reclamó vía whatsapp el 07/05/2021, sin obtener una respuesta favorable.

Expresa que el 27/05/2023 reclamó formalmente por sus derechos y que remitió copia a la A.F.I.P. Transcribe parcialmente las comunicaciones cursadas por las partes y explica los motivos por los que resolvió la ruptura de la relación laboral. Transcribe también parte de las comunicaciones posteriores.

Relata luego, en su punto IV que el 08/05/2021 viajó, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, desde la localidad de General Conesa hacia Guardia Mitre y que a unos 15 km del inicio del viaje sufrió un violento accidente de tránsito.

Dice que fue trasladada a General Conesa y detalla las lesiones sufridas y que los demandados, que tenían pleno conocimiento del evento, nunca ofrecieron responsabilizarse por las prestaciones.

Sostiene la legitimación pasiva de los accionados para ser demandados por las consecuencias del accidente.

En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 27.348.

Afirma que padece de incapacidad psíquica derivada del hecho.

Practica liquidación de los rubros que demanda, ofrece pruebas, presta juramento de ley y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda de Liliana Elizabeth Sepúlveda.

Notificada la demanda se presenta el 30/10/2023 la demandada Liliana Sepúlveda, con patrocinio letrado, con el objeto de oponer excepción de incompetencia y, subsidiariamente, contestar el reclamo impetrado solicitando su rechazo total.

Sostiene en la excepción que plantea, en lo sustancial, que su domicilio se encuentra en la localidad de Carmen de Patagones y que, consecuentemente, no corresponde la jurisdicción de este Tribunal.

Desconoce parcialmente la documental presentada y niega luego los hechos relatados en la demanda.

Sostiene que nada adeuda y que nunca fue empleadora de la Sra. Zuñiga.

Afirma que la actora fue vendedora tercerizada y que vendía los productos que ella misma le solicitaba, percibiendo una comisión. Dice que tenía plena libertad de decidir, que establecía ella misma los negocios y comercios en los cuales vendía la mercadería y que los horarios son improbables.

Asevera que la Sra. Zuñiga era cuentapropista sin relación de dependencia, que facturaba y se encontraba inscrita en los organismos impositivos nacionales y de la

Pcia. de Buenos Aires.

Asegura que desconoce a su codemandado y que no existe en la demanda ninguna explicación que justifique la solidaridad pretendida.

Desconoce las circunstancias del siniestro denunciado y niega tener responsabilidad sobre el mismo.

Impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas, funda en derecho, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

III.- La contestación de demanda de Rubén Darío Zaragoci.

El 22/12/2023, en tiempo oportuno, se presenta el Sr. Rubén Darío Zaragoci, patrocinado por el Dr. Nicolás Rodrigo Lamas y opone defensa de falta de legitimación pasiva por no ser titular de la relación jurídica sustancial. Niega además los hechos y contesta subsidiariamente la demanda solicitando su rechazo total, con costas. En atención al desistimiento al que se hará referencia más adelante, no se justifica la transcripción ampliada de su presentación.

IV.- El trámite y la prueba.

Evacuados los traslados previstos en el rito, se corre vista al agente fiscal sobre la excepción de incompetencia planteada y, oportunamente, se dicta auto interlocutorio el 10/05/2024, que la rechaza, con costas.

Se cita a las partes para que concurran el 01/07/2024, para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 41 de la ley 5631. El día señalado, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliado, se analiza y provee la prueba ofrecida.

Se libran los oficios presentados por las partes y se agregan las siguientes respuestas:

Hospital Artémides Zatti, el 25/07/2024;

AFIP, el 25/07/2024, el 15/08/2024 y el 29/10/2024;

Correo Oficial de la República Argentina, el 29/07/2024, el 12/08/2024 y el 23/10/2024;

Hospital Rural Dr. Monteoliva, el 29/07/2024;

El 07/10/2024 la Dra. Verónica Andrea Saieg, integrante del C.I.F. presenta su informe pericial médico.

El 29/04/2025 la Dra. María del Mar Ruiz, presenta su informe pericial psiquiátrico.

El 27/06/2025 se incorpora el exhorto en extraña jurisdicción con la testimonial producida en la localidad de Bahía Blanca.

El 28/07/2025 se señala fecha de audiencia de vista de causa para el día 16/09/2025.

El día señalado para la audiencia de vista de causa, desiste la parte actora de la acción y del derecho contra el demandado Rubén Darío Zaragoci.

Se lleva a cabo el acto programado, declaran los testigos presentes y se otorga el plazo de 10 días solicitado por las partes para presentar sus alegatos por escrito.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

V.- La decisión.

Inicia este reclamo la actora persiguiendo el reconocimiento de la relación de empleo que invoca, el pago de las indemnizaciones que detalla derivadas de la relación de empleo, diferencias salariales y liquidación final. Demanda asimismo los importes correspondientes por la indemnización derivada del accidente de trabajo que denuncia.

Cabe señalar en primer término que se ha desistido de la acción y el derecho intentado contra el codemandado Sr. Rubén Darío Zaragoci, por lo que debe resolverse la situación de la demandada Liliana Elizabeth Sepúlveda.

Se ha controvertido la existencia misma de la relación laboral cuestión que por metodología conviene desentrañar en primer término.

Sostiene la actora haber sido empleada en relación de dependencia de la demandada y que cumplía tareas de viajante de comercio y distribución de mercadería.

Discute tal descripción fáctica la demandada y sostiene que la actora era una persona que trabajaba por su cuenta, sin relación de dependencia.

No se ha discutido si la actora efectuaba tareas de venta, sino el tipo de relación que unió a las partes.

De la prueba informativa ofrecida (respuesta el pedido de informes efectuado a la A.F.I.P. agregado el 15/08/2024) acompañada surge que la Sra. Zuñiga no estuvo inscripta en el monotributo sino hasta el mes de abril del año 2020, que fue dada de baja por falta de pago en el mes de junio de 2023 y que no emitió ninguna factura en el período 2016/2021.

En la vista de causa llevada a cabo en autos declararon los testigos propuestos, que en lo sustancial de su declaración expresaron:

Florencia Anahí Delgado dijo que trabajó para la Distribuidora, que la Sra. Zuñiga trabajaba para Tía Maruca y que ella la presentó en su trabajo personalmente.

Afirmó que salían a vender a la calle, se armaba el pedido y luego lo repartían; que la demandada daba instrucciones; que no tenían un horario, que no estaba al tanto de los horarios, porque estaban todo el tiempo vendiendo en la calle; que cobraban un porcentaje de lo que vendían, sin registración ni recibos, no había papel firmado de lo que les pagaba.

Refirió que usaban una remera o un buzo que decía GUADA.

Afirmó que la demandada les exigía que vendieran, que a veces ponían su propio vehículo y que no les pagaba nada por eso.

Sostuvo que no solo vendían, sino que además armaban los pedidos y los repartían y que por esta última tarea no les pagaba nada; que no vendían con facturas, sino con boletas compradas en los negocios.

Gustavo Andrés Contreras dijo que él trabajaba en un negocio en calle Castelli y que la actora iba a vender; que la veía con una carpeta, que levantaba pedidos; que ello ocurrió entre diciembre de 2017 hasta marzo o abril de 2018 porque su trabajo era temporario; que la veía entrar y salir día por medio o cada dos o tres días.

Atestiguó también que en algunas oportunidades la vio llevar mercadería, pero que no fueron muchas.

Antonela Indalecia Díaz expresó que su mamá tenía negocio al cual la Sra. Zuñiga asistía, hacía el pedido y les entregaba la mercadería; que ello ocurrió entre el año 2017 y 2019 aproximadamente; que la Sra. Zuñiga llevaba un buzo o remera negra que decía Guada; que levantaba pedidos y los llevaba y que concurría dos veces por

semana al negocio.

Mónica Alicia Saco, por su parte, contó que tiene departamentos en alquiler en la localidad de General Conesa y que la Sra. Zuñiga fue a pedir un departamento para alquilar los fines de semana.

Afirmó que la actora viajaba cada diez o quince días, que levantaba pedidos en comercios, que vendía fideos y que tenía una carpeta.

Dijo que sabía que trabajaba para la Sra. Sepúlveda en la distribuidora Guada; que se enteró del accidente en la red social Facebook y que la fue a ver, que estaba mal y lloraba.

Refirió haber estado toda la tarde, que apareció la demandada a buscar una carpeta y ni siquiera preguntó cómo estaba.

Dijo también que creía que vendía solo para la demandada porque tenía esa única carpeta.

El Sr. Leonardo Agustín Cornett, quien aclaró que es amigo de la demandada, al ser interrogado sobre la actividad de la actora respondió que debía ser vendedora, que no tenía idea porque no conocía su actividad. Dijo que no sabía que hubiera trabajado en relación de dependencia de la Sra. Zuñiga, que ésta no le dio órdenes y que no sabía si le pagó una retribución mensual.

Vicente Raúl Allende dijo que conoció a la Sra. Zuñiga en el último tiempo que ella estuvo vendiendo, cuando él empezaba también ahí a vender; dijo ser pariente lejano de la demandada y que vende la mercadería que trae.

Afirmó que la actora vendía mercadería de Sepúlveda, que no era empleada, no recibía órdenes, cobraba comisión y no sabía si cumplía horario.

Miguel Eduardo Callejón dijo que la actora vendía para la demandada, sin relación de dependencia, que tenía entendido que tenía otra carpeta (de otro negocio), que la demandada no le dio instrucciones, que no sabía si le pagaban una remuneración y que creía que no cumplía horarios.

La ley 20744, vigente al momento de los hechos, rezaba en su artículo 23: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se

demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Acreditada la prestación de servicios era carga de la demandada probar la inexistencia de la relación laboral y nada ha demostrado al respecto. La inexistencia de facturas o registros contables, por una parte, y la circunstancia de que la actora percibiera una comisión, fija o variable, sobre sus ventas llevan a la conclusión de que la relación que vinculó a las partes fue de empleo sin registración.

En cuanto a las circunstancias concretas de la relación laboral, se toma como fecha inicial enero de 2017, pues los testigos refirieron haberla visto trabajando a partir de ese año.

En función de esta realidad debe analizarse el resto de la causa.

Diferencias salariales, indemnización por despido y agravamientos indemnizatorios.

Ha demandado la parte actora el pago de diferencias salariales y la indemnización derivada del despido indirecto, además de las indemnizaciones especiales previstas en las leyes laborales. En conformidad con lo dispuesto por los artículos 242 y 243 de la L.C.T., corresponde valorar prudencialmente si la causal esgrimida, tal como fue notificada, se considera acreditada y, en tal caso, resolver si se entiende que el hecho reviste una gravedad tal que justifica el despido dispuesto y notificado.

La actora remitió una notificación a la demandada de fecha 27/05/2021 por medio de la cual intimó su regularización laboral, entre otros derechos derivados de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

La comunicación fue respondida por la demandada el 04/06/2021 con la negativa absoluta al reconocimiento de la relación laboral, postura mantenida en autos.

El 16/06/2021 la actora, ante la negativa al reconocimiento de sus derechos procedió a considerarse despedida.

Las respuestas a los pedidos de informes efectuados a la empresa de correos permiten tener por ciertas tanto la emisión, como la recepción de las comunicaciones cursadas.

La causa invocada por la Sra. Zuñiga para poner fin a la relación laboral resulta, apreciada prudencialmente, como suficientemente justificada.

A partir de lo expuesto debe proceder el reclamo de pago de las indemnizaciones derivadas del despido.

Cabe también hacer lugar al pedido de pago de las indemnizaciones previstas en la ley de empleo y del artículo 80 de la L.C.T., vigentes al momento de la ruptura, en tanto la Sra. Zuñiga ha dado cumplimiento a todos los recaudos formales para su procedencia.

Se reclaman también diferencias salariales, Si bien ambas partes plantearon en sus respectivos escritos introductorios que la Sra. Zuñiga cobraba un porcentaje de sus ventas, hecho ratificado por los testigos, no hay ninguna prueba ni constancia que permita determinar la cuantía de los ingresos devengados. Tampoco hay prueba alguna de los importes efectivamente abonados. Por tal motivo, en función del principio establecido por el artículo 9 de la L.C.T., se considera que la deuda por diferencias salariales existe y se condena al pago, en la medida del importe reclamado.

Indemnización por accidente de trabajo.

Demanda la Sra. Zuñiga el pago de diferentes conceptos derivados de un accidente de trabajo que denuncia.

Más allá de la negativa efectuada en la contestación de demanda, el accidente denunciado debe tenerse por cierto. La propia demandada reconoce en la carta documento de rechazo a la intimación que le cursara la actora la existencia del hecho, aún cuando le atribuye culpa a la actora.

De la prueba obrante en autos (respuesta a los pedidos de informes remitidos por el Hospital Monteoliva de General Conesa y A. Zatti de Viedma y declaraciones testimoniales ya detalladas) surge acreditado no solo el hecho, sino que el mismo fue un accidente de trabajo.

Concretamente la Sra. Zuñiga se estaba trasladando desde la ciudad de General Conesa a Guardia Mitre para cumplir con su débito laboral cuando volcó.

Nada probó la demandada sobre la culpa atribuida a la actora.

Como ya fuera expresado en esta sentencia, se considera que la Sra. Zuñiga era

una empleada sin registraci3n de la demandada.

El Art. 28 de la ley 24557 establece en su inciso 1º que, si el empleador no incluido en el r3gimen de autoseguro omite afiliarse a una ART, responde directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

No ha probado la demandada tener contratada una ART, ni la ha citado a juicio, por lo que en los t3rminos del art3culo detallado debe asumir el pago de las indemnizaciones correspondientes a la incapacidad derivada del accidente de trabajo.

En cuanto a la incapacidad derivada del hecho, debe analizarse la prueba pericial producida en la causa.

En autos se han producido dos pruebas periciales, una psiquiátrica a cargo de la Dra. María del Mar Ruiz y una médica a cargo de la Dra. Verónica Saieg.

La Dra. María del Mar Ruiz explicó en su informe la metodología utilizada para su labor, detalló los antecedentes personales de la actora y detalle el examen psíquico practicado.

En sus consideraciones médico legales expresa: “De acuerdo a lo evaluado, la Sra. Karen Julieta Zuñiga habría presentado sintomatología compatible con un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) a raíz del accidente automovilístico sufrido el 08/05/2021, manifestando síntomas de reexperimentación (sueños, imágenes intrusivas), síntomas de evitación (cese en el manejo) y de activación (ansiedad) que se mantuvieron durante un período significativo (aproximadamente un año y medio), durante el cual evitó conducir y refirió malestar asociado a situaciones vinculadas al evento traumático. Nunca realizó consulta psicológica ni psiquiátrica por esto y en el mes de agosto del mismo año comenzó a trabajar nuevamente como vendedora para otro empleador. Actualmente no se constatan síntomas psiquiátricos activos. La evolución clínica indica una remisi3n espontánea del cuadro sin cronificaci3n, lo cual se ve reflejado en la adecuada reinserci3n laboral actual, el desempeño de tareas, la reanudaci3n de la actividad de conducci3n vehicular, y la realizaci3n de actividad física. La paciente no se encuentra bajo tratamiento en salud mental ni utiliza psicofármacos, no refiere deterioro funcional significativo en la actualidad, y su estado psíquico global se presenta dentro de parámetros de normalidad. Desde el punto de vista médico legal, puede considerarse que la sintomatología psíquica que la peritada describe fue

transitoria y no ha dejado secuelas invalidantes permanentes. No se observan elementos objetivos que permitan establecer incapacidad psiquiátrica actual. En función del cuadro clínico, su evolución favorable, y la ausencia de sintomatología persistente, no se constata incapacidad psíquica permanente atribuible al evento traumático denunciado, por lo que, no hay valoración de incapacidad psiquiátrica a realizar. No se constatan indicadores actuales que justifiquen la necesidad de intervención terapéutica psicológica ni psiquiátrica”.

Concluye que No se evidencian secuelas psíquicas incapacitantes derivadas del accidente denunciado y que el cuadro postraumático que habría presentado ha remitido de forma espontánea sin cronificación, por lo que, no corresponde determinar porcentaje de incapacidad.

Por su parte, la Dra. Verónica Andrea Saieg, en su informe, explica el trabajo realizado.

Describe luego el relato de los hechos que le efectuara la actora en la entrevista personal. Refiere el examen físico llevado a cabo y la documentación analizada.

Constata en el examen físico lo siguiente: “Peso 89,600 Kg. Altura 1,58 mts. Índice de masa corporal: 35,89 (obesidad grado 2). Cabeza: A la palpación manifiesta dolor bilateral a nivel de las apófisis mastoides. No se palpan deformidades. Pabellones auditivos normoimplantados, sin alteraciones visibles. No refiere dolor a la digitopresión de los huesos temporales y trago de forma bilateral. No refiere dolor a la presión de los senos paranasales frontales y maxilares. No se palpan adenomegalias retro ni pre auriculares así como tampoco en el cuello. Conductos auditivos externos permeables, observándose zona de hiperemia en techo del conducto auditivo izquierdo. Membranas timpánicas sin alteraciones visibles en el presente examen. Escucha la palabra hablada y mantiene conversación sin dificultad. Niega disminución de la audición o acúfenos. No se observa nistagmo. Pruebas neurológicas del equilibrio normales. Tórax: Normoconfigurado. Piel y partes blandas normales. Aparato Respiratorio: Amplitud torácica normal. Buena dinámica respiratoria. Aparato Cardiovascular: TA: 130/90 mmHg (hipertensión). Pulso 76 lat/min, regular, simétrico. Abdomen: Niega síntomas. Examen osteoarticular: Se realizan maniobras de movimiento activo, pasivo y contrarresistencia, de forma simétrica y comparativa. Las mediciones se llevan a cabo con cinta métrica inextensible y goniómetro universal. o

Columna Cervical y dorsolumbar: Los movimientos son realizados con normalidad sin observar limitación en los mismos. Miembros superiores: Miembro superior hábil izquierdo. En antebrazo derecho se observan dos cicatrices: En cara dorsal una cicatriz por quemadura AB longitudinal que mide 17 cm de largo por 4 cm de ancho máximo, hiperpigmentada, retráctil, no adherida a planos profundos ni dolorosa a la palpación, que abarca una superficie corporal total de 0,75%. Otra cicatriz por quemadura AB en tercio superior de cara palmar de antebrazo derecho, redondeada, de aproximadamente 7 cm de largo por 6 cm de ancho, ligeramente hiperpigmentada con zona central blanquecina, no dolorosa, no adherida a planos profundos, que abarca una superficie corporal total de 0,25%. La actora refiere zonas de parestesia al tacto en ambas cicatrices. Los movimientos de ambos codos y muñecas medidos con goniómetro se encontraban dentro de rangos normales. Fuerza conservada bilateralmente. Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal).

En las consideraciones médico – legales expresa: “Los platillos tibial medial y lateral junto con los meniscos forman la superficie articular para los cóndilos femorales. El platillo medial es el más grande de los dos y es cóncavo en todos los sentidos, a diferencia del lateral que es más pequeño y es convexo. Tanto los cóndilos femorales como los platillos tibiales evitan, junto con el líquido sinovial, fricciones y deterioro de las caras articulares de los huesos de la rodilla. Las fracturas de tibia proximal pueden ser articulares o no articulares. Las fracturas articulares, también denominadas fracturas de meseta o platillo tibial, afectan al cartílago articular. Se trata de fracturas intraarticulares generadas por un mecanismo de compresión axial y lateral en su mayoría suponen el 1% de las fracturas del aparato locomotor. Acontecen de forma más frecuente en varones (2:1), siendo el periodo de edad más habitual de los 30 a los 70 años. La meseta tibial externa es la que con más frecuencia se afecta (65-70% de los casos). El patrón de fractura y la gravedad de las lesiones asociadas (intraarticulares y de partes blandas) van a depender de la fuerza aplicada y la dirección de la misma. Otros factores determinantes a tener en cuenta son la posición de la extremidad y de la rodilla en el momento del traumatismo y la calidad del hueso en el que ocurre la fractura. Se presentan con dolor en la rodilla, importante tumefacción e impotencia funcional marcada. Debe realizarse una exploración de los ligamentos y meniscos, pero en la fase aguda suele ser muy dolorosa, por lo que puede ser necesaria la anestesia. Es muy importante la evaluación de los tejidos blandos y del estado neurovascular. Dentro

de los métodos complementarios de estudio, la radiografía anteroposterior y lateral de rodilla puede hacer sospechar de esta lesión. Sin embargo, la Tomografía es la prueba de mayor utilidad ya que permite detectar fracturas ocultas, determinar el tamaño de los fragmentos, medir el hundimiento articular y clasificar la fractura, así como planificar la cirugía. La resonancia magnética es de gran interés en la evaluación de las lesiones ligamentosas y meniscales asociadas a estas fracturas. En general, las indicaciones de cirugía son un desplazamiento de los fragmentos mayor de 3 mm o la existencia de hundimiento articular mayor de 3 mm. el uso de la artroscopía de rodilla como asistente quirúrgico ha mejorado en gran medida la reducción articular de estas fracturas y el tratamiento de las lesiones asociadas intraarticulares. El objetivo del tratamiento quirúrgico de las fracturas de la meseta tibial es conseguir una articulación congruente, no dolorosa, estable y con una movilidad adecuada a las necesidades del paciente. Las complicaciones agudas más importantes en este tipo de fracturas son el síndrome compartimental, la lesión de la arteria poplítea, la lesión del nervio ciático poplíteo externo y las lesiones ligamentosas y meniscales asociadas. La infección, en la mayoría de los casos, es temprana. Entre las complicaciones crónicas más frecuentes se encuentran la artrosis precoz, con dolor y pérdida de movilidad, la distrofia simpático refleja y la artrofibrosis profunda y extensa es la quemadura más se acentúan estos fenómenos inflamatorios que impiden las funciones fundamentales de la piel. Las quemaduras no presentan homogeneidad en la profundidad de la zona afectada del cuerpo, pudiendo afectar a las estructuras más externas (superficial) o internas (profundas) de la piel. En los casos más graves también afectan a tejidos subyacentes. La profundidad de la lesión está relacionada con la intensidad y el tiempo de contacto que el agente etiológico haya tenido con los tejidos sobre los que actuó. • Quemaduras de primer grado o Tipo A. Afectan a la epidermis cursan con piel caliente y seca, sin exudados y se blanquea cuando se presiona. La persona experimenta dolor, quemazón, dolor urente y escalofríos. • Quemaduras de segundo grado o Tipo AB. La intensidad de la acción del agente es mayor y su tiempo de contacto también se prolonga. Afectan tanto a la epidermis como a la dermis. ? Superficiales (AB - A). No afectan a los folículos pilosebáceos. Las personas suelen experimentar hipersensibilidad y sensación de dolor en situaciones en las que no deberían causar dolor. Se forman ampollas o flictenas acompañadas con eritema, con un color lecho rosado, liso, brillante y exudativo. ? Profunda (AB - B). Las terminaciones sensitivas superficiales están destruidas, por lo que generalmente son dolorosas, aunque menos molestas que las

superficiales. • Quemaduras de tercer grado o Tipo B. La piel queda completamente destruida afectando a todas sus estructuras, en la que el paciente no siente dolor, pero se forma una escara con tacto seco que va del color blanco nacarado a negro. Debido a su profundidad precisan de tratamiento quirúrgico. • Quemaduras de cuarto grado. Aquellas lesiones que afectan también a estructuras como músculo, tendón, hueso o cartílago. Las quemaduras de tipo A, tratadas correctamente, curan en un plazo promedio de 7 a 10 días sin dejar secuelas (solo una hiperpigmentación transitoria) y las de tipo B, por destruir todas las estructuras, y cuando su extensión supera los 3 cm de diámetro, requieren tratamiento quirúrgico (injerto o colgajos, según la circunstancia). Si las de tipo AB o intermedias evolucionan hacia AB-A, curan sin injerto, pero dejan como secuelas cicatrices que pueden tener aspecto y estructura hipertróficas. Si la evolución se orienta hacia AB-B, se deberán injertar, si su extensión y localización así lo exigen. En general, las quemaduras son mixtas en lo referente a su profundidad y cada sector evoluciona según el tipo de lesión que lo afecte. Las heridas de gran tamaño curan en general con contracción del tejido. Las cicatrices hipertróficas de las quemaduras (cicatrices elevadas en la zona de la quemadura original) son la complicación más frecuente de una lesión por quemadura y pueden limitar la capacidad de funcionamiento del superviviente y afectar su imagen corporal”.

Concluye en base al estudio realizado: “Conforme a lo relatado por la actora y la documentación adjuntada en el expediente, la sra. KAREN JULIETA ZÚÑIGA habría sufrido un accidente de tránsito mientras se dirigía desde la localidad de General Conesa hacia Guardia Mitre, al protagonizar un vuelco en su vehículo particular. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de provocar las quemaduras en su antebrazo derecho, generando las cicatrices objetivadas en el examen físico practicado”.

Finalmente pondera la incapacidad física provocada por la lesión en conformidad con los siguientes parámetros:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Antebrazo derecho: Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 0,75% (1,50%) + Cicatriz por quemadura tipo AB que presenta una SCT de 0,25% (0,50%)

----- 2,00%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: ninguna

----- 0,00%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 21 a 30 años

----- 0,50%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 2,50%

Aclara que atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se procedió a sumar el factor edad de forma directa.

Examinada la tarea desarrollada por las peritas actuantes, es dable advertir que se han ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, en conformidad con la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley 5631, a la cuestión que se dirime en autos.

No encuentro elementos para apartarme de las conclusiones a que arriban las expertas, por lo que corresponde compartir su opinión.

Cabe por ello reconocer que la actora, Karen Zuñiga, porta una incapacidad del 2,50% de la total obrera, como resultado del accidente de trabajo objeto del presente.

Resta determinar el importe que le corresponde percibir como consecuencia de la incapacidad reconocida.

Para la determinación de la indemnización reclamada se tiene en cuenta la fecha de nacimiento (12/01/1995) que surge de la copia de la historia clínica remitida por el Hospital de General Conesa y del accidente denunciado (08/05/2021).

A los fines del cálculo del IBM se tienen en consideración los haberes devengados en conformidad con la categoría determinada del CCT aplicable.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en

vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, de aplicación obligatoria para la resolución del presente.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Los importes que, en definitiva, se reconocen a la actora surgen de las planillas de liquidación que se adjuntan a la presente y que forman parte de la misma.

En suma, con los cálculos efectuados se determina el derecho de la actora a percibir la suma total de \$ 18.209.169,78, calculados hasta el día 07/11/2025.

En tanto el resultado que se propone implica, en lo sustancial, el acogimiento total de la demanda interpuesta contra la demandada Liliana Elizabeth Sepúlveda, corresponde imponer las costas a su cargo.

Las costas con relación a la pretensión incoada contra el Sr. Rubén Darío Zaragoci se imponen por su orden, en atención al acuerdo de desistimiento alcanzado.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido, el litis consorcio pasivo y el importe del proceso calculado a la misma fecha del capital de condena, en conformidad con los Arts. 2, 8, 9, 10, 40 y ccmts. de la ley 2212. Los honorarios de las peritas médicas actuantes se regulan teniendo en consideración la importancia económica de la porción del proceso respecto de la cual tuvo incidencia su actuación. Los honorarios de los letrados, regulados en forma global, incluyen los correspondientes a la incidencia resuelta por interlocutorio de fecha 10/05/2024.

En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Liliana Elizabeth Sepúlveda a abonar a la Sra. Karen Julieta Zuñiga, dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de \$ 18.209.169,78, calculados hasta el día 07/11/2025. 2.- Imponer las costas a la demandada Liliana Elizabeth Sepúlveda respecto de los importes de condena y por su orden por la acción instaurada y desistida contra el Sr. Rubén Darío Zaragoci (art. 31,

Ley 5631). 3.- Regular los honorarios del Dr. Kevin Richmond por la labor ejercida en representación de la actora, en el 14% más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 18.209.169,78), es decir, la suma de \$3.568.997,28. Regular los honorarios del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas, por su tarea como letrado patrocinante del Sr. Rubén Darío Zaragoci, en el 15% más el 40% del mismo monto base, dividido en dos, es decir la suma de \$ 1.911.962,83. Regular los honorarios del Dr. Guillermo Francisco Santos, por su actuación como letrado de la demandada, en el 10% más el 40%, del monto base detallado dividido por dos, es decir la suma de \$ 1.274.641,88. En todos los casos, los honorarios están calculados a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios de las peritas actuantes, Dra. Verónica Andrea Saieg y María del Mar Ruiz, en la suma de \$348.475 (5 Jus % - Arts. 18 y 19 L 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Liliana Elizabeth Sepúlveda a abonar a la Sra. Karen Julieta Zuñiga, dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de \$ 18.209.169,78, calculados hasta el día 07/11/2025.

Segundo: Imponer las costas a la demandada Liliana Elizabeth Sepúlveda respecto de los importes de condena y por su orden por la acción instaurada y desistida contra el Sr. Rubén Darío Zaragoci (art. 31, Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Kevin Richmond por la labor ejercida en representación de la actora, en el 14% más el 40% del importe de condena (M.B. \$ 18.209.169,78), es decir, la suma de \$3.568.997,28; los del Dr. Nicolás Rodrigo Lamas, por su tarea como letrado patrocinante del Sr. Rubén Darío Zaragoci, en el 15% más el 40% del mismo monto base, dividido en dos, es decir la suma de \$ 1.911.962,83 y los Dr. Guillermo Francisco Santos, por su actuación como letrado de la demandada, en el 10% más el 40%, del monto base detallado dividido por dos, es decir la suma de \$

1.274.641,88. En todos los casos, los honorarios están calculados a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de las peritas actuantes, Dra. Verónica Andrea Saieg y María del Mar Ruiz, en la suma de \$348.475 (5 Jus % - Arts. 18 y 19 L 5069) a cada una de ellas.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.